

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: ACCION DE TUTELA.
RADICADO: 2022-00215-00.

Bucaramanga, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

Se halla al Despacho la presente acción especial de tutela para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados los términos y las instancias procesales de ley.

HECHOS:

NELLY MARTINEZ GRASS, actuando en calidad de *AGENTE OFICIOSO* de FELIX ORLANDO MARTINEZ GRASS, promueve *ACCIÓN DE TUTELA* en contra de SANITAS EPS y FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER CLINICA - FOSCAL, toda vez que considera que están siendo vulnerados los *Derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la dignidad humana*. La accionante solicita medida provisional para su hermano FELIX ORLANDO MARTINEZ GRASS, para que se ordena a SANITAS EPS que proceda a autorizar, programar y realizar los siguientes servicios:

1. Cita para valoración por CONSULTA AMBULATORIA DE MEDICINA ESPECIALIZADA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, conforme lo ordenado por el médico tratante, el Dr. LUIS FRANCISCO CASTILLO TAVERA, con autorización #182444141, debido a que se realizó agendamiento en la FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER CLINICA CAL y realizaron agendamiento para el 22 de agosto del año en curso, para lo cual se requiere adelantar dicha fecha lo más pronto posible, dadas las condiciones de salud del señor FELIX ORLANDO MARTINEZ GRASS.
2. Programación y autorización inmediata para la ATENCIÓN MENSUAL DOMICILIARIA PACIENTE CRONICO Y/O TERMINAL, conforme lo ordenado por el médico tratante, el Dr. WILLIAM ALBERTO SANTAMARIA GUERRERO.
3. Programación y autorización inmediata de la cita médica: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICION Y DIETETICA, conforme lo ordenado por el médico tratante, el Dr. WILLIAM ALBERTO SANTAMARIA GUERRERO.
4. Programación y autorización inmediata de la cita médica: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR GASTROENTEROLOGIA, conforme lo ordenado por el médico tratante, el Dr. WILLIAM ALBERTO SANTAMARIA GUERRERO.

El señor, FELIX ORLANDO MARTINEZ GRASS, es un adulto mayor de 66 años, se encuentra actualmente afiliado al régimen subsidiado de SANITAS EPS. Fue internado en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER – HUS, en el mes de marzo de 2022, con fecha de egreso el día seis (6) de abril de 2022, con los siguientes diagnósticos, tal y como consta en la Historia Clínica Adjunta: (...) *Enfermedad por virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), sin otra especificación.*

Tumor maligno del estómago, parte no especificada Lesión

de sitios contiguos del pancreas

Tumor maligno del pancreas, parte no especificada.

Desnutrición proteicocalorica moderada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Desequilibrio de los constituyentes en la dieta (...)

No obstante, lo anterior, desde el momento de su egreso del HUS, como familiares nos hemos visto expuestos a DILACIONES, FILAS E INOPERANCIA por parte de las accionadas, ya que, al día de hoy, no se han autorizado las consultas y procedimientos mencionados, además de que la EPS no ha tenido la suficiente diligencia en la autorización y agendamiento de las citas arriba mencionadas.

Así las cosas, al día de presentación de este instrumento, su hermano se encuentra en su residencia, con la única esperanza de controlar sus fuertes dolores, y sin contar con un diagnóstico completo, y, por lo tanto, con un tratamiento definido para tratarlo. Por este motivo, la omisión al cumplimiento de las funciones de las accionadas, está poniendo en riesgo inminente la vida, la salud y la dignidad humana de mi agenciado, como quiera que, de no ser tratado con prontitud, podría sufrir consecuencias irreparables e incluso la muerte. La presente acción es elevada por la suscrita como AGENTE OFICIOSO, atendiendo a que su hermano no se encuentra en condición de elevar el reclamo por sí mismo y actualmente se encuentra en un estado de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta.

Por lo expuesto, solicita de la manera más respetuosa, se sirva ordenar a las entidades tuteladas SANITAS EPS y FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER, CLINICA CAL, la gestión completa, programación y realización inmediata de la consulta médica: CONSULTA AMBULATORIA DE MEDICINA ESPECIALIZADA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS; De igual manera, solicita que se ordene a la EPS SANITAS, la gestión de autorización y programación pronta y prioritaria de la cita para valoración por NUTRICION Y DIETETICA Y GASTROENTEROLOGIA y del procedimiento ATENCION MENSUAL DOMICILIARIA PACIENTE CRONICO Y/O TERMINAL, para su agenciado. Se requiere una ATENCIÓN INTEGRAL a su hermano, por parte de las accionadas, al ser un paciente diagnóstico de CANCER y VIH, y, por lo tanto, con patología terminal.

Por medio de auto de fecha mayo 04 de 2022, se ordenó admitió la presente acción constitucional y se concedió la medida provisional en favor del accionante y se ordenó a SANITAS EPS que de manera inmediata a la notificación del presente proveído proceda a autorizar, programar y realizar al señor FELIX ORLANDO MARTINEZ GRASS, los servicios requeridos, de acuerdo a lo dispuesto por su médico tratante, con el objeto de no continuar con la vulneración a sus derechos fundamentales.

ANALISIS Y VALORACIÓN PROBATORIA:

Para establecer los elementos fácticos que han dado origen a la presente situación planteada, se allegó el siguiente material probatorio:

- 1º. Escrito presentado por el accionante, que contiene la acción de tutela y la medida provisional.
- 2º. Fotocopia de cédulas de ciudadanía.
- 3º. Historia Clínica del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER HUS.
- 4º. Historia Clínica del ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA.
- 5º. Ordenes de las Valoraciones por: CLINICA DEL DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, GASTROENTEROLOGIA, NUTRICION Y DIETETICA Y ATENCION MENSUAL DOMICILIARIA PACIENTE CRONICO Y/O TERMINAL.
- 6º. Contestación del **ADRES**, quien manifiesta que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS. Por otra parte, en este tipo de casos se suele solicitar equivocadamente que la ADRES financie los servicios no cubiertos por la UPC, o que el Juez de tutela la faculte para recobrar ante esta entidad los servicios de salud suministrados; por ello, en este momento procesal se debe traer a colación la Resolución 094 de 2020 la cual establece lineamientos sobre los servicios y tecnologías financiados por la UPC, en concordancia con el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019.

Si bien la ADRES es la encargada de garantizar al adecuado flujo de recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el anterior artículo se debe interpretar con el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO”, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral. Así las cosas, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica, de la misma forma cómo funciona el giro de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que la ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

7°. Contestación de la **FUNDACION OFTALMOLOGIA DE SANTANDER – FOSCAL-** quien manifiesta que es una IPS que presta sus servicios a usuarios de diferentes entidades a través de un contrato de prestación de servicios médicos acordes con el Plan de Beneficios de Salud, previsto legalmente y que conforme con la Ley 100 de 1993 t Ley 1122 de 2007 NO PUEDE AUTORIZAR SERVICIOS, la única que puede autorizar PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS, MEDICAMENTOS, EXAMENES TRATAMIENTOS, CITAS MEDICAS, TERAPIAS, INSUMOS, VIATICOS (transporte, hospedaje y alimentación), SERVICIOS DE ENFERMERIA, SERVICIOS DE AMBULANCIA, EXONERACION DE COPAGOS, CUOTAS MODERADORAS y en general todo lo que llegare a requerir un paciente, en la Entidad Promotora de Salud-EPS- por regla general o quien haga sus veces, lo que para el caso concreto le correspondería a NUEVA EPS.

Es de suma importancia resaltar los hechos y las pretensiones realizadas por la parte ACCIONANTE, toda vez, que en su lectura se puede evidenciar que la dificultad y dilación en la prestación de los servicios de salud, en el caso particular, autorización de la cita para la valoración por NUTRICION Y DIETETICA Y GASTROENTEROLOGIA y del procedimiento ATENCION MENSUAL DOMICILIARIA PACIENTE CRONICO Y/O TERMINAL, corresponde única y exclusivamente a la EPS del usuario, quienes por obligación legal y Constitucional deben garantizarla; pues de acuerdo a la normativa expuesta anteriormente, debe la EPS en cumplimiento de sus obligaciones legales, ser la encargada de autorizar y procurar por la efectiva prestación de los servicios y prestaciones en salud que requiere el paciente.



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

En cuanto a la medida provisional:
Cita para la valoración por CONSULTA AMBULATORIA DE MEDICINA ESPECIALIZADA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, conforme lo ordenado por el médico tratante, el Dr. LUIS FRANCISCO CASTILLO TAVERA, con autorización # 182444141, debido a que se realizó agendamiento en la FUNDACION OFTALMOLOGIA DE SANTANDER CLINICA CLA, y realizaron agendamiento para el 22 de agosto de año, para lo cual se requiere adelantar dicha fecha lo más pronto posible, dadas la condiciones de salud del señor FELIX ORLANDO MARTINEZ GRASS.

Se informa que la cita se encuentra programada ora **el día 06 de mayo de 2022, a las 07:00 a.m., en la sede FOSUNAB.** Se le comunico esta información a la familia del paciente al número telefónico 3184509301, quienes advierten que Sanitas EPS, les proporcionaba el transporte cosa que al parecer no se iba a lograr en esta ocasión y por lo tanto había posibilidad de que no llegaren a asistir a la cita, por lo tanto, se deja constancia en este escrito de que FOSCAL cumplió con el agendamiento.

Por lo expuesto, solicita que se declare que la FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER- FOSCAL- en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales constitucionales alegados por la accionante, toda vez que la autorización de los distintos medicamentos, servicios y demás están en cabeza de las Empresas Promotoras de Salud, en este caso NUEVA EPS. Por tanto, se desvincule de la presente acción, toda vez, que a la fecha la FUNDACION OFTALMOLOGIA DE SANTANDER – FOSCAL- no adeuda prestación alguna en salud al señor FELIX ORLANDO MARTINEZ GRASS.

8° Contestación de EPS SANITAS, quien manifiesta que procede a informar que la medida provisional se procedió a cumplir con las autorizaciones ya agendamientos de las citas solicitadas, como se evidencia a continuación:

➤ **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR CLINICA DE DOLOR:
AUTORIZADO CON LA SOLICITUD 182444141 PARA LA IPS
FUNDACIONOFTALMOLOGICA DE SANTANDER CLINICA CAL**

DETALLE	TIPO	NUMERO DE AUTORIZACIÓN	NUMERO DE EVENTO	NUMERO DE AUTORIZACIÓN PRINCIPAL	SUCURSAL	FECHA EXPEDICION	PRODUCTO	IDENTIFICACION AFILIADO	NOMBRE AFILIADO	NOMBRE PRESTADOR	ESTADO	VIGENCIA HASTA	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO ADICIONAL
	NORMAL	182444141			OFICINA VIRTUAL FLORIDABLANCA	20/04/2022	EPS	5695457	FELIX ORLANDO MARTINEZ GRASS	FUNDACIONOFTALMOLOGICA DE SANTANDER CLINICA CAL	IMPRESA APROBADA	04/08/2022	890243CLD - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR CLINICA DE DOLOR	

PÁGINA 1

AGENDADO ASI: **VIERNES 6 DE MAYO DE 2022 A LAS 07:00 AM EN LA SEDE FOSUNAB,**

Respuesta a: TUTELA MEDIDA PROVISIONAL ID 115629 FELIX ORLANDO MARTINEZ CC 5695457

Externo

Recibidos

ALIVIAR LTDA

para mí, call

Cordial Saludo,

En atención a su solicitud de programación de consulta para el usuario FELIX ORLANDO MARTINEZ CC 5695457, de manera atenta y respetuosa, me permito informar que una vez revisado el caso se programa cita de control para el día viernes 6 de mayo de 2022 a las 07:00 am en la sede FOSUNAB, adicionalmente nuestro personal de admisiones se comunicará para confirmar datos. En caso de no poder asistir por favor informar mínimo con un (01) día de anticipación para dar la oportunidad a otro usuario que requiera el servicio.

CLINICA DEL DOLOR Y CUIDADO PALIATIVO – ALIVIAR SAS, dentro de su política de la seguridad del paciente tiene definido el velar porque todo servicio ofertado se realice garantizando la seguridad y satisfacción de sus usuarios, caracterizándose por un servicio humanizado hacia nuestros usuarios y colaboradores.

Para CLINICA DEL DOLOR Y CUIDADO PALIATIVO – ALIVIAR SAS, es de vital importancia la satisfacción de nuestros usuarios, por tanto, nuestra institución queda atenta para conocer el hecho superado del reporte emitido, siempre comprometidos con la mejora continua en la atención de nuestros usuarios.

Cordialmente,

➤ **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR GASTROENTEROLOGIA:
AUTORIZADO CON LA SOLICITUD 183233843 PARA LA IPS ESE
HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO Y NOS
ENCONTRAMOS A LA ESPERA DEL AGENDAMIENTO POR PARTE LA
IPS.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS

Hoja 1 de 1

No Autorización183233843

Fecha Notificación28/04/2022

CódigoEPS

ProductoEPS

Nit800251440

CiudadSOCORRO

PlanREGIMEN CONTRIBUTIVO

Sucursal RadicaciónOFICINA VIRTUAL SOCORRO

Teléfono

Fecha Orden Médica18/04/2022

SEÑORES:

900190045 ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN

Habilitación687550079901

Teléfono7274000

DepartamentoSANTANDER

DirecciónCR 16 9-53

CiudadSOCORRO

SIRVASE PRESTAR A NUESTROS USUARIOS

Contrato8239322

Tipo de IdentificaciónCC

Número5695457

NombreFELIX ORLANDO MARTINEZ GRASS

Fecha de Nacimiento01/04/1956

Antigüedad0 SEMANAS

Edad Gestacional

Clase UsuarioSUBSIDIADO

Nivel de IngresosZ

DirecciónCARRERA 9 N 12 69 BARRIO VILLA VIEJA

CiudadOIBA

DepartamentoSANTANDER

Tel. Residencia

Tel. Opcional3213405940

Correo electronico

REMITENTE

890203563 E S E HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA

Habilitación685000072801

Teléfono7173211

DETALLE DEL SERVICIO

ServicioCONSULTA MEDICA GENERAL Y ESPECIALISTA

DiagnósticoE46X

Cama

OrigenENFERMEDAD CATASTROFICA

Tipo de AtenciónAMBULATORIA

Número de entrega1

Guía

Tipo de Orden Médica

Tipo de Recobro

PROCEDIMIENTOS AUTORIZADOS

CódigoPrestaciónDescripciónCant.UVRTeléfonoTipo de IntervenciónAtr. Especiales

890246CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR GASTROENTEROLOGIA890246-CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA10

OBSERVACIONES

OBSERVACIÓN: PRESENTAR CARNÉ Y DOC. DE IDENTIFICACIÓN INFORMACIÓN ADICIONAL:

OBSERVACIÓN: EXONERADO CUOTA MODERADORA/COPAGO INFORMACIÓN ADICIONAL:

CUOTA MODERADORA

EXONERADO CUOTA MODERADORA

PORCENTAJE COPAGO

CANTIDAD BONOS

0

COBERTURA USUARIO

A= Anestesia
B= Bilateral
C= Comparativo
T= Contraste

➤ CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICION Y DIETETICA: AUTORIZADO CON LA SOLICITUD 182444142 PARA LA IPS ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO Y NOS ENCONTRAMOS A LA ESPERA DEL AGENDAMIENTO POR PARTE LA IPS.

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS

Hoja 1 de 1

No Autorización182444142

Fecha Notificación20/04/2022

CódigoEPS

ProductoEPS

Nit800251440

CiudadSOCORRO

PlanREGIMEN CONTRIBUTIVO

Sucursal RadicaciónOFICINA VIRTUAL SOCORRO

Teléfono

Fecha Orden Médica18/04/2022

SEÑORES:

900190045 ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN

Habilitación687550079901

Teléfono7274000

DepartamentoSANTANDER

DirecciónCR 16 9-53

CiudadSOCORRO

SIRVASE PRESTAR A NUESTROS USUARIOS

Contrato8239322

Tipo de IdentificaciónCC

Número5695457

NombreFELIX ORLANDO MARTINEZ GRASS

Fecha de Nacimiento01/04/1956

Antigüedad0 SEMANAS

Edad Gestacional

Clase UsuarioSUBSIDIADO

Nivel de IngresosZ

DirecciónCARRERA 9 N 12 69 BARRIO VILLA VIEJA

CiudadOIBA

DepartamentoSANTANDER

Tel. Residencia

Tel. Opcional3213405940

Correo electronico

REMITENTE

890203563 E S E HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA

Habilitación685000072801

Teléfono7173211

DETALLE DEL SERVICIO

ServicioCONSULTA OTROS PROFESIONALES DE LA SALUD

DiagnósticoC259

Cama

OrigenENFERMEDAD CATASTROFICA

Tipo de AtenciónAMBULATORIA

Número de entrega1

Guía

Tipo de Orden Médica

Tipo de Recobro

PROCEDIMIENTOS AUTORIZADOS

CódigoPrestaciónDescripciónCant.UVRTeléfonoTipo de IntervenciónAtr. Especiales

890206CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICION Y DIETETICA890206-CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICION Y DIETETICA10

OBSERVACIONES

OBSERVACIÓN: PRESENTAR CARNÉ Y DOC. DE IDENTIFICACIÓN INFORMACIÓN ADICIONAL:

OBSERVACIÓN: EXONERADO CUOTA MODERADORA/COPAGO INFORMACIÓN ADICIONAL:

CUOTA MODERADORA

EXONERADO CUOTA MODERADORA

PORCENTAJE COPAGO

CANTIDAD BONOS

0

COBERTURA USUARIO

A= Anestesia
B= Bilateral
C= Comparativo
T= Contraste

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

➤ **VALORACION MEDICO DOMICILIARIO:** EPS
SANITAS HA SOLICITADO A LA IPS HEALTH & LIFE VALORACION
POR PARTE DEL MEDICO DEL PROGRAMA DE ATENCION
DOMICILIARIA DE ACUERDO A ORDEN MEDICA QUIEN NOS INFORMA:
EL SEÑOR FELIX SERA VALORADO POR LA MEDICO DOMICILIARIO EL
6 DE MAYO 2022 EN EL MUNICIPIO DE OIBA POR LA PROFESIONAL
MILEINY RIVERA.



Bucaramanga, 05 de mayo de 2022

Señores:
SANITAS EPS
L. C

Asunto: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN DOMICILIARIA

Cordial Saludo

En atención al plan de manejo del paciente **FELIX ORLANDO MARTINEZ GRASS** identificado con cedula de ciudadanía N° 5695457, me permito informar prestación de servicio así:

1. SERVICIO DE ATENCION DOMICILIARIA

Fecha de Inicio del servicio: 6 de mayo de 2022

Nombre del profesional: Mileiny Rivera

Municipio: Oiba

Es para HEALTH & LIFE I.P.S. S.A.S. un placer poner a su disposición nuestros servicios como IPS especializada en la atención de población con patologías crónicas y agudas, con prestación de servicios en el ámbito intramural y domiciliario.

De antemano agradezco la atención prestada y quedo atenta a sus comentarios

Atentamente,

BELSY ZURANY CASTRO
Coordinadora otros convenios
Regional Santander
IPS HEALTH & LIFE UCC S.A.S

Al señor Felix Orlando Martinez Grass, se le ha brindado todas las prestaciones medico asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario y acorde con las respectivas ordenes medicas emitidas por sus médicos tratantes. se le ha autorizado entre otros los siguientes servicios:

- CONSULTA DE CONTROL POR ONCOLOGIA 28/04/2022.
- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR GASTROENTEROLOGIA 28/04/2022
- HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO 26/04/2022.
- ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA [EGD] CON O SIN BIOPSIA 22/04/2022.
- INTERNACION COMPLEJIDAD ALTA HABITACION BIPERSONAL 22/04/2022.
- ESTUDIO DE COLORACION INMUNOHISTOQUIMICA EN BIOPSIA 20/04/2022.
- RESONANCIA MAGNETICA DE ABDOMEN 20/04/2022.



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICION Y DIETETICA 20/04/2022.
- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR CLINICA DE DOLOR 20/04/2022. ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA [EGD] CON O SIN BIOPSIA 19/04/2022.
- CONSULTA DE CONTROL POR ONCOLOGIA 19/04/2022.

Respecto a los agendamientos, EPS SANITAS se permite informar que los servicios se encuentran autorizados así:

➤ CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR CLINICA DE DOLOR: AUTORIZADO CON LA SOLICITUD 182444141 PARA LA IPS FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER CLINICA CAL

DETALLE	TIPO	NUMERO DE AUTORIZACIÓN	NUMERO DE EVENTO	NÚMERO DE AUTORIZACIÓN PRINCIPAL	SUCURSAL	FECHA EXPEDICION	PRODUCTO	IDENTIFICACION AFILIADO	NOMBRE AFILIADO	NOMBRE PRESTADOR	ESTADO	VICEENCIA HASTA	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO ADICIONAL
	NORMAL	182444141			OFICINA VIRTUAL FLORIDABLANCA	20/04/2022	EPS	5695457	FELIX ORLANDO MARTINEZ GRASS	FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER CLINICA CAL	IMPRESA APROBADA	04/08/2022	890243CLD - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR CLINICA DE DOLOR	

PÁGINA 1

AGENDADO ASI: VIERNES 6 DE MAYO DE 2022 A LAS 07:00 AM EN LA SEDE FOSUNAB,

Respuesta a: TUTELA MEDIDA PROVISIONAL ID 115629 FELIX ORLANDO MARTINEZ CC 5695457 Externos Recibidos

ALIVIAR LTDA

para mí, call

Cordial Saludo,

En atención a su solicitud de programación de consulta para el usuario FELIX ORLANDO MARTÍNEZ CC 5695457, de manera atenta y respetuosa, me permito informar que una vez revisado el caso se programa cita de control para el día viernes 6 de mayo de 2022 a las 07:00 am en la sede FOSUNAB, adicionalmente nuestro personal de admisiones se comunicará para confirmar datos. En caso de no poder asistir por favor informar mínimo con un (01) día de anticipación para dar la oportunidad a otro usuario que requiera el servicio.

CLINICA DEL DOLOR Y CUIDADO PALIATIVO – ALIVIAR SAS, dentro de su política de la seguridad del paciente tiene definido el velar porque todo servicio ofertado se realice garantizando la seguridad y satisfacción de sus usuarios, caracterizándose por un servicio humanizado hacia nuestros usuarios y colaboradores.

Para CLINICA DEL DOLOR Y CUIDADO PALIATIVO – ALIVIAR SAS, es de vital importancia la satisfacción de nuestros usuarios, por tanto, nuestra institución queda atenta para conocer el hecho superado del reporte emitido, siempre comprometidos con la mejora continua en la atención de nuestros usuarios.

Cordialmente,

➤ CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR GASTROENTEROLOGIA: AUTORIZADO CON LA SOLICITUD 183233843 PARA LA IPS ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO Y NOS ENCONTRAMOS A LA ESPERA DEL AGENDAMIENTO POR PARTE LA IPS.

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS

Hoja 1 de 1

No Autorización183233843

Fecha Notificación28/04/2022

ProductoEPS

Nit800251440

PlanREGIMEN CONTRIBUTIVO

Sucursal RadicaciónOFICINA VIRTUAL SOCORRO

Teléfono

Fecha Orden Médica18/04/2022

Código EPS

CiudadSOCORRO

SEÑORES:

900190045 ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN

Habilitación68750079901

DirecciónCR. 16 9-53

Teléfono7274000

CiudadSOCORRO

DepartamentoSANTANDER

SIRVASE PRESTAR A NUESTROS USUARIOS

Contrato8239322

Tipo de IdentificaciónCC

Fecha de Nacimiento01/04/1956

Clase UsuarioSUBSIDIADO

DirecciónCARRERA 9 N 12 69 BARRIO VILLA VIEJA

Número Antigüedad5695457

Nivel de IngresosZ

CiudadOIBA

Tel. Opcional3213405940

Nombre Edad GestacionalFELIX ORLANDO MARTINEZ GRASS

DepartamentoSANTANDER

Correo electronico

REMITENTE

890203563 E S E HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA

Habilitación685000072801

Teléfono7173211

DETALLE DEL SERVICIO

ServicioCONSULTA MEDICA GENERAL Y ESPECIALISTA

DiagnósticoE46X

Tipo de AtenciónAMBULATORIA

Tipo de Orden Médica

Cama

Número de entrega1

Origen Guía

ENFERMEDAD CATASTROFICA

Tipo de Recobro

PROCEDIMIENTOS AUTORIZADOS

Código	Prestación	Descripción	Cant.	UVR	Teléfono	Tipo de Intervención	Atr. Especiales
890246	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR GASTROENTEROLOGIA	890246-CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA	1	0			

OBSERVACIONES

OBSERVACIÓN: PRESENTAR CARNE Y DOC. DE IDENTIFICACIÓN INFORMACIÓN ADICIONAL:

OBSERVACIÓN: EXONERADO CUOTA MODERADORA/COPAGO

INFORMACIÓN ADICIONAL:

CUOTA MODERADORA

EXONERADO CUOTA MODERADORA

PORCENTAJE COPAGO

CANTIDAD BONOS

COBERTURA USUARIO

A= Anestesia

B= Bilateral

C= Comparativo

T= Contraste



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

➤ CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICION Y DIETETICA: AUTORIZADO CON LA SOLICITUD 182444142 PARA LA IPS ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO Y NOS ENCONTRAMOS A LA ESPERA DEL AGENDAMIENTO POR PARTE LA IPS.

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS

Hoja 1 de 1

No Autorización	182444142	Fecha Notificación	20/04/2022	Nit	800251440	Código	EPS
Producto	EPS	Sucursal Radicación	OFICINA VIRTUAL SOCORRO	Ciudad	SOCORRO		
Plan	REGIMEN CONTRIBUTIVO	Fecha Orden Médica	18/04/2022				
Teléfono							

SEÑORES:

900190045 ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN

Habilitación	687550079901	Teléfono	7274000	Departamento	SANTANDER
Dirección	CR 16 9-53	Ciudad	SOCORRO		

SIRVASE PRESTAR A NUESTROS USUARIOS

Contrato	8239322	Número	5695457	Nombre	FELIX ORLANDO MARTINEZ GRASS
Tipo de Identificación	CC	Antigüedad	0 SEMANAS	Edad Gestacional	
Fecha de Nacimiento	01/04/1956	Nivel de Ingresos	Z	Departamento	SANTANDER
Clase Usuario	SUBSIDIADO	Ciudad	OIBA	Correo electronico	
Dirección	CARRERA 9 N 12 69 BARRIO VILLA VIEJA	Tel. Opcional	3213405940		
Tel. Residencia					

REMITENTE

890203563 E S E HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA

Habilitación	685000072801	Teléfono	7173211
--------------	--------------	----------	---------

DETALLE DEL SERVICIO

Servicio	CONSULTA OTROS PROFESIONALES DE LA SALUD	Origen	ENFERMEDAD CATASTROFICA
Diagnóstico	C259	Guía	
Tipo de Atención	AMBULATORIA	Cama	
Tipo de Orden Médica		Número de entrega	1
		Tipo de Recobro	

PROCEDIMIENTOS AUTORIZADOS

Código	Prestación	Descripción	Cant.	UVR	Teléfono	Tipo de Intervención	Atr. Especiales
890206	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICION Y DIETETICA	890206-CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICION Y DIETETICA	1	0			

OBSERVACIONES

OBSERVACIÓN: PRESENTAR CARNÉ Y DOC. DE IDENTIFICACIÓN INFORMACIÓN ADICIONAL:

OBSERVACIÓN: EXONERADO CUOTA MODERADORA/COPAGO INFORMACIÓN ADICIONAL:

CUOTA MODERADORA

EXONERADO CUOTA MODERADORA

PORCENTAJE COPAGO

0

CANTIDAD BONOS

COBERTURA USUARIO

A= Anestesia
B= Bilateral
C= Comparativo
T= Contraste
E= Endoscopia

➤ VALORACION MEDICO DOMICILIARIO: EPS SANITAS HA SOLICITADO A LA IPS HEALTH & LIFE VALORACION POR PARTE DEL MEDICO DEL PROGRAMA DE ATENCION DOMICILIARIA DE ACUERDO A ORDEN MEDICA QUIEN NOS INFORMA: EL SEÑOR FELIX SERA VALORADO POR LA MEDICO DOMICILIARIO EL 6 DE MAYO 2022 EN EL MUNICIPIO DE OIBA POR LA PROFESIONAL MILEINY RIVERA.



Bucaramanga, 05 de mayo de 2022

Señores:
SANITAS EPS
L. C

Asunto: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN DOMICILIARIA

Cordial Saludo

En atención al plan de manejo del paciente FELIX ORLANDO MARTINEZ GRASS identificado con cedula de ciudadanía N° 5695457, me permito informar prestación de servicio así:

1. SERVICIO DE ATENCION DOMICILIARIA
Fecha de inicio del servicio: 6 de mayo de 2022
Nombre del profesional: Mileiny Rivera
Municipio: Oiba.

Es para HEALTH & LIFE I.P.S. S.A.S. un placer poner a su disposición nuestros servicios como IPS especializada en la atención de población con patologías crónicas y agudas, con prestación de servicios en el ámbito intramural y domiciliario.

De antemano agradezco la atención prestada y quedo atenta a sus comentarios

Atentamente,

Bely Zurany Castro
BELSY ZURANY CASTRO
Coordinadora otros convenios
Regional Santander
IPS HEALTH & LIFE UCC S.A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Así mismo, rogamos a ese despacho tener en cuenta que la oportunidad en la asignación de las citas para atención médica, procedimientos, exámenes paraclínicos, etc., NO depende de esta Entidad, ya que son cada una de las IPS quienes manejan y disponen de sus agendas (que no solo están dispuestas para los afiliados de EPS Sanitas sino también para otros afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud) acorde con las condiciones de oferta y demanda de cada institución, siendo esta una gestión de terceros no imputable a EPS Sanitas, toda vez que la misma sale del ámbito de control de esta Compañía. Es preciso anotar, que EPS Sanitas S.A.S., suministra los servicios de salud que requieren los pacientes por medio de IPS (Instituciones prestadoras de servicios de salud), que hacen parte de su red de prestadores, las cuales cuentan con autonomía e independencia, y son estas quienes manejan y disponen de la agenda y por ende programación de las consultas e intervenciones quirúrgicas, no teniendo está Compañía ninguna injerencia, más allá de la labor de auditoria que se ejerce.

En tal sentido no es preciso endilgar a título de culpa o dolo, responsabilidad a EPS Sanitas S.A.S., debido a la programación de la cita de control, ya que está no depende de esta Compañía, sino de terceros como lo son las IPS. EPS Sanitas S.A.S., en cumplimiento de sus obligaciones legales despliega las gestiones administrativas tendientes a la programación inmediata los procedimientos y servicios ordenados por su señoría, lo que como comprenderá implica un término prudencial, ya que esto no depende exclusivamente de esta Compañía, sino que en este proceso se ven inmersos distintos actores, como los médicos que intervendrán en los procedimientos y la IPS, los cuales cuentan con autonomía e independencia.

Es así como, la EPS Sanitas S.A.S., ha cumplido con todas sus obligaciones como entidad de aseguramiento al efectuar las autorizaciones correspondientes. Respecto a la pretensión de suministro de tratamiento integral, sin que se cuente con orden o prescripción médica, consideramos no se puede presumir que en el futuro EPS SANITAS S.A.S., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán. Con todo respeto esta entidad se aparte de la decisión tomada por el operador judicial de primera instancia, toda vez que no existe prueba si quiera sumaria arrimada al despacho, en donde se indique cual es el tratamiento integral que se le debe autorizar a la señora NELLY MARTINEZ GRASS como agente oficioso de FELIX ORLANDO MARTINEZ GRASS

Por ende, se resalta que para que prospere un pedimento, se requiere de una ACCIÓN U OMISIÓN de la autoridad pública, lo cual aquí se echa de menos, pues sino existe una radicación expresa de lo ordenado por el médico tratante ante la EPS, mal se hace en proferir una orden o tutelar un derecho que no ha sido objeto de reclamo previo. Señor Juez, la acción de tutela no puede convertirse en un recurso para reclamar directamente a la EPS una serie de prestaciones a simple antojo a título de aspiraciones personales de carácter incierto y a futuro, todo lo contrario, de solicitarse apoyado en un enjambre de razones médicas y que deben ser puestas en conocimiento de la autoridad encargadas de autorizarlas; para que luego de su posible negativa, ahora si incoar las acciones constitucionales que crea tener a su favor, lo anterior, debido a que la jurisprudencia, ha indicado que le está vedado al juez constitucional de tutela pronunciarse sobre la necesidad, pertinencia o idoneidad de un tratamiento o procedimiento médico, toda vez que ello le corresponde a los profesionales de la salud, pues son quienes cuentan con los conocimientos científicamente calificados, además conocen la situación de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud, lo que significa, que son ellos los facultados para determinar los procedimientos o tratamientos a seguir.

Por ende, no es dable que el A Quo presuma la mala fe, en el sentido de señalar que esta entidad negará los servicios, que pudiera prescribir el médico tratante. Sin perjuicio de que el TRATAMIENTO INTEGRAL que solicita esté ordenado por el fallo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

indicado deba cumplirse por mi representada, se tiene que a la fecha EPS Sanitas ha cumplido cabalmente con su obligación de aseguramiento en salud al paciente, de acuerdo con lo ya acreditado por mi representada. Con relación con el TRATAMIENTO INTEGRAL, esta defensa manifiesta enfáticamente que se trata de una solicitud basada en HECHOS FUTUROS, aleatorios y no concretados en violación a derecho fundamental alguno, motivo por el cual resulta a todas luces, improcedente, máxime cuando no se le ha negado servicio alguno. En ese sentido, reiteramos nuestra solicitud de NEGAR la petición de la accionante, por resultar improcedente y contraria a los fines del sistema general de seguridad social en salud, toda vez que no puede pretender el accionante suplir la orden de un médico tratante por una orden judicial de un juez de la república, pues como indica la Honorable Corte Constitucional, en sentencia de tutela T-344 DE 2002 el médico tratante es la fuente de la que se debe servir el juez de tutela, de manera que, teniendo en cuenta que no existe orden médica para tratamiento alguno y además este es futuro, el juez constitucional deberá denegar la solicitud elevada por el accionante.

Por todo lo expuesto en este punto, sólo cuando la E.P.S. se ha abstenido de autorizar un tratamiento, medicamento o procedimiento médico ordenado por un galeno adscrito a la red de prestadores de la E.P.S., es que puede existir orden judicial en tal sentido, y por tanto de conformidad con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional no puede haber órdenes judiciales sobre tratamientos futuros o eventuales que no tienen soporte en una solicitud de servicios del médico tratante. Por lo anterior el tratamiento integral requerido para la señora NELLY MARTINEZ GRASS como agente oficioso de FELIX ORLANDO MARTINEZ GRASS, se encuentra sin la respectiva prescripción médica que denote la formulación del mismo. Es claro que, en el presente caso, siendo que NO existe orden médica expedida por un médico ADSCRITO a esta entidad, no se cumple con los requisitos constitucionales para el otorgamiento del tratamiento integral y por lo tanto no es procedente que el Juez de tutela, sin ser experto en medicina imparta una orden en tal sentido. Al respecto se debe tener en cuenta que quien mejor conoce las condiciones de los usuarios es el galeno tratante y es él quien de acuerdo al estado actual de salud de la señora NELLY MARTINEZ GRASS como agente oficioso de FELIX ORLANDO MARTINEZ GRASS ya puede determinar el tratamiento adecuado para el manejo de la patología padecida.

EPS SANITAS S.AS., ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por la señora NELLY MARTINEZ GRASS como agente oficioso de FELIX ORLANDO MARTINEZ GRASS, de acuerdo a las coberturas del Plan de Benéficos en Salud previa solicitud del médico tratante. Consideramos importante resaltar que jamás hemos tenido intención alguna de incumplir con las obligaciones impuestas por la Ley y mucho menos hemos adelantado actuaciones que coloquen en riesgo los derechos fundamentales de los pacientes.

Como petición principal solicitamos de manera respetuosa que se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por EL ACCIONANTE, más cuando mi representada está asegurando el tratamiento médico de la paciente, de acuerdo con las indicaciones de sus tratantes. Que, para efectos del tratamiento integral, se tenga en cuenta que NO SE HAN NEGADO SERVICIOS DE SALUD AL PACIENTE, como para entender que se hace necesaria la orden judicial en tal sentido. En todo caso, se aclara a su Despacho que todo servicio fuera del PBS (antes POS) o que no sea de salud debe estar expresamente ordenado ya que NO ESTÁ INCLUIDOS desde el concepto mismo de tratamiento integral. De manera subsidiaria y de no acceder a nuestras solicitudes, y en caso de que se tutelen los derechos fundamentales invocados por interpuesta EL ACCIONANTE solicitamos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

- 1) Que el fallo se delimite cuanto a la patología objeto de amparo, que en el presente trámite constitucional es la que dio origen a la acción de tutela, estableciéndose que las prestaciones de las tecnologías en salud proceden siempre y cuando se cuente con orden y/o justificación de los médicos tratantes adscritos a EPS SANITAS S.A., y los mismos sean proporcionadas en instituciones adscritas a la red de prestadores.
- 2) Que se ordene de manera expresa a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES" que reintegre a esta Entidad en un término perentorio, el 100% de los costos de los servicios y tecnologías en Salud NO PBS y EXCLUIDO, que en virtud de la orden de tutela se suministre al accionante.
- 3) Lo anterior, en el sentido que si el juez concede el tratamiento integral no se puede partir más adelante que el contenido del mismo incluye aspectos que para este momento no se encuentran dispuestos dentro de la queja de la paciente o fue trazado por los profesionales de la EPS.

En cuanto al cumplimiento de la medida provisional, emitida por su despacho dentro de la acción constitucional de la referencia, la cual nos fue notificada el día 4 de mayo del 2022, informamos que: La EPS Sanitas aprobó CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR CLINICA DE DOLOR para FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER la cual se programó para el 6 de mayo de 2022 a las 7:00 am en modalidad tele consulta ya que el familiar informo que el paciente no está en condiciones de viajar; la valoración domiciliaria se realizará el 6 de mayo con el prestador Health & Life IPS a cargo de la profesional Mileiny Rivera. Se generó autorización 182444142 por CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICION Y DIETETICA y 183233843 para CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR GASTROENTEROLOGIA direccionadas a ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN, se están realizando las gestiones correspondientes para el agendamiento, una vez se obtenga fechas, le será informado al familiar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Ciertamente la acción de tutela fue incluida por el constituyente en procura de la efectiva protección de los derechos fundamentales consagrados en nuestra carta política, cuando estos han sido vulnerados o cuando amenace su afectación por parte de autoridad pública, o cuando en los términos de Ley, provenga de un particular.

El artículo 1º. De la declaración Universal de los derechos Humanos, consagra que todo individuo tiene derecho a la vida y a la seguridad de su persona.

Es por lo anterior que todas las personas están llamadas a gozar de especiales garantías en todos los aspectos, más cuando se trata de salud y por ende al derecho a una vida digna.

Nuestro Estado Social de Derecho (Artículo 1 de la Constitución Política), está íntimamente ligado al principio de igual material y efectiva, es decir pretende aplicar una justicia distributiva, en cuya virtud se admiten como válidas las distinciones positivas, las que implican un trato preferente a los más desvalidos o desfavorecidos, con el fin de alcanzar un orden social justo, introduciendo por acto el Estado el necesario equilibrio que elimine o disminuya las condiciones originales de desigualdad.

Por esta razón a la luz del Estado Social de Derecho se impone una acción de las autoridades y de la sociedad que no puede ser neutra, con el fin de alcanzar el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

equilibrio para lograr un sistema justo y equitativo fundado en la dignidad humana, se espera por el contrario, que se otorgue un trato especial a los grupos sociales que se hallan en condiciones reales de indefensión o inferioridad, entre ellos aquellos que no cuentan con los recursos económicos necesarios para acceder a la realización de los exámenes, procedimientos y medicamentos que le sean ordenados por el médico tratante, haciendo que su existencia en el caso de una enfermedad grave se vea avocada a la muerte.

Se nos hace igualmente prioritario a que ese derecho inalienable no le sea vulnerado, esto es, a que se le respete a gozar de una vida plena en todo su sentido, de tal manera que sea capaz de integrarse a la sociedad, esto es, a una vida sana dentro del marco social que le toca desenvolverse y como principio que es de interés superior no le sea menoscabado o suspendido por alguna causa.

De la misma manera es sano traer a esta decisión el marco jurisprudencial y los precedentes constitucionales sobre el tema de debate citados y recogidos por la propia Corte Constitucional en sentencia T-102 de 2007, en los siguientes términos “la Corte ha manifestado que en principio el derecho a la salud no es susceptible de amparo por vía de tutela, ya que tiene el carácter de prestacional o asistencial y requiere para su efectividad normas presupuestales, procedimientos y organización que hagan viable la eficacia del servicio público. Sin embargo, la Corte, en sentencia T-924 de septiembre 23 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, también ha explicado que el derecho a la salud tiene carácter fundamental, de manera autónoma, cuando está en conexidad con otros derechos de rango fundamental o en eventos especiales.

“La Corte Constitucional ha precisado en su jurisprudencia, que la salud tiene carácter de derecho fundamental por lo menos por dos vías. i) por conexidad, cuando una persona requiere ciertos servicios que no están incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud, pero que resultan indispensables y necesarios para el mantenimiento de su vida, de su integridad física y de su dignidad. Y ii) de manera autónoma, cuando existen regulaciones que generan un derecho subjetivo sobre las personas a recibir las prestaciones y los medicamentos allí definidos.”

Frente al primero de los casos advierte que se presenta cuando un paciente requiere servicios que no están incluidos dentro del POS, pero que son vitales y esenciales para el mantenimiento de una vida digna. Su amparo se ha justificado, especialmente cuando ha podido probarse que no prestar el servicio, afectaría o pondría en peligro los derechos a la vida y a la dignidad humana.

En el segundo evento, esto es, cuando el derecho a la salud se torna fundamental de manera autónoma, se presenta si puede constatarse la existencia de regulaciones internas sobre salud. Desde la sentencia de unificación 819 de octubre 20 de 1999, M. P. Álvaro Tafur Galvis, la Corte consideró que *“la condición meramente programática de los derechos económicos, sociales y culturales tiende a transmutarse hacia un derecho subjetivo, en la medida en que se creen los elementos que le permitan a la persona exigir del Estado la obligación de ejecutar una prestación determinada, consolidándose entonces (el deber asistencial), en una realidad concreta en favor de un sujeto específico”*.

“En sentencia T-538 de mayo 27 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, se dijo que cuando se trata de tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS, el derecho a la salud tiene carácter fundamental de manera autónoma, *“pues es posible constatar la existencia de regulaciones internas sobre el derecho a la salud”*. En tales situaciones las personas adquieren un derecho subjetivo a recibir las prestaciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

definidas en el Plan Obligatorio de Salud, pero cuando se prueba el incumplimiento en general de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y en especial aquellas contenidas en el POS, el derecho a la salud se torna fundamental. En la citada sentencia la Corte consideró:

“Cuando existe un desconocimiento o una inaplicación de las regulaciones sobre procedimientos o medicamentos establecidos en el POS, o cuando se impide el acceso en casos de urgencia a mujeres embarazadas y a niños menores de un año, puede afirmarse que existe una violación al derecho fundamental a la salud, sin que sea necesario establecer una amenaza a otro derecho fundamental como la vida, para que la acción de tutela proceda.”

También ha de precisarse que la Corte en sentencia T-697 de julio 22 de 2004, M. P. Rodrigo Uprimny Yepes, estimó que el derecho a la salud, en principio, no puede ser considerado fundamental porque no es un derecho subjetivo; sin embargo, expuso que *“adoptarse internamente un sistema de salud en el cual se identifican los factores de riesgo, las enfermedades, males, medicamentos, procedimientos y, en general, los factores que el sistema va a atender para lograr la recuperación y el disfrute del máximo nivel posible de salud en un momento histórico determinado, se supera la instancia de indeterminación que impide que el propósito funcional del derecho se traduzca en un derecho subjetivo”*.

“En efecto, al definirse los contenidos precisos del derecho a la salud, se genera un derecho subjetivo a favor de quienes pertenecen a cada uno de los regímenes, contributivo y subsidiado. Al respecto, en sentencia T-858 de septiembre 2 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional expresó lo siguiente:

*“Así las cosas, puede sostenerse que tiene **naturaleza de derecho fundamental**, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definida en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado –Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias-, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N° 14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas - contributivo, subsidiado, etc.”*

Para el caso concreto, entiende este Despacho que la señora NELLY MARTINEZ GRASS, actuando en calidad de AGENTE OFICIOSO de FELIX ORLANDO MARTINEZ GRASS, promueve ACCIÓN DE TUTELA en contra de SANITAS EPS y FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER CLINICA - FOSCAL, toda vez que considera que están siendo vulnerados los *Derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la dignidad humana*, dada la actual urgencia que presenta como quiera que es de vital importancia el tratamiento requerido para su actual patología denominada **“ENFERMEDAD POR VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH), SIN OTRA ESPECIFICACION, TUMOR MALIGNO DEL ESTOMAGO, PARTE NO ESPECIFICADA, LESION DE SITIOS CONTIGUOS DEL PANCREAS, TUMOR MALIGNO DEL PANCREAS, PARTE NO ESPECIFICADA”**, Frente a lo cual el Despacho, concedió la medida provisional solicitada; la EPS SANITAS S.AS., dio cumplimiento a la misma, autorizando las respectivas citas médicas, requeridas para el señor FELIX ORLANDO MARTINEZ GRASS, de las cuales, algunas se encuentran en espera de agendamiento por parte de la IPS ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO.

Así también, como se trata de un paciente que padece de una enfermedad catalogada grave y por tal razón considerada de alto costo se ordenara a la EPS accionada que se

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

le brinde toda la atención integral al accionante el señor FELIX ORLANDO MARTINEZ GRASS, respecto de las patologías que dieron origen a la presente acción esto es **“ENFERMEDAD POR VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH), SIN OTRA ESPECIFICACION, TUMOR MALIGNO DEL ESTOMAGO, PARTE NO ESPECIFICADA, LESION DE SITIOS CONTIGUOS DEL PANCREAS, TUMOR MALIGNO DEL PANCREAS, PARTE NO ESPECIFICADA”**, es decir que se efectúe, se autorice, y programe todos los procedimientos, exámenes diagnósticos y especializados, citas médicas especializadas, medicamentos, insumos, intervenciones quirúrgicas, en la forma como lo ordene el médico tratante, así no se encuentren dentro del POS.

En conclusión y en base a lo anterior se despachará favorablemente las pretensiones del accionante y se procederá a ordenar a la EPS SANITAS S.AS., que proceda a autorizar, programar y realizar los siguientes servicios:

1. Cita para valoración por CONSULTA AMBULATORIA DE MEDICINA ESPECIALIZADA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, conforme lo ordenado por el médico tratante, el Dr. LUIS FRANCISCO CASTILLO TAVERA, con autorización #182444141.
2. Programación y autorización inmediata para la ATENCIÓN MENSUAL DOMICILIARIA PACIENTE CRONICO Y/O TERMINAL, conforme lo ordenado por el médico tratante, el Dr. WILLIAM ALBERTO SANTAMARIA GUERRERO.
3. Programación y autorización inmediata de la cita médica: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICION Y DIETETICA, conforme lo ordenado por el médico tratante, el Dr. WILLIAM ALBERTO SANTAMARIA GUERRERO.
4. Programación y autorización inmediata de la cita médica: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR GASTROENTEROLOGIA, conforme lo ordenado por el médico tratante, el Dr. WILLIAM ALBERTO SANTAMARIA GUERRERO.

tal y como lo preceptuó el médico tratante de su complejidad, remitiéndolo de manera inmediata ante la IPS más cercana con la que tenga vínculo y que cuente con todo el material e implementos idóneos para el tratamiento requerido, lo anterior deberá cumplirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de la notificación de este fallo de tutela, sin que las definiciones del Sistema en la prestación de los servicios sean una excusa para la protección del derecho fundamental a la salud y la vida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA, y como consecuencia proteger los derechos fundamentales invocados por la señora NELLY MARTINEZ GRASS, quien actúa en calidad de *AGENTE OFICIOSO* del señor FELIX ORLANDO MARTINEZ GRASS, contra de EPS SANITAS S.AS., y FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER CLINICA – FOSCA, y como vinculado el ADRES, y a causa de ello se ORDENA al accionado EPS SANITAS S.AS., que le que proceda a autorizar, programar y realizar los siguientes servicios:

1. Cita para valoración por CONSULTA AMBULATORIA DE MEDICINA ESPECIALIZADA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, conforme lo ordenado por el médico tratante, el Dr. LUIS FRANCISCO CASTILLO TAVERA, con autorización #182444141.
2. Programación y autorización inmediata para la ATENCIÓN MENSUAL DOMICILIARIA PACIENTE CRONICO Y/O TERMINAL, conforme lo ordenado por el médico tratante, el Dr. WILLIAM ALBERTO SANTAMARIA GUERRERO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

3. Programación y autorización inmediata de la cita médica: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICION Y DIETETICA, conforme lo ordenado por el médico tratante, el Dr. WILLIAM ALBERTO SANTAMARIA GUERRERO.
4. Programación y autorización inmediata de la cita médica: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR GASTROENTEROLOGIA, conforme lo ordenado por el médico tratante, el Dr. WILLIAM ALBERTO SANTAMARIA GUERRERO.

tal y como lo preceptuó el médico tratante de su complejidad, remitiéndolo de manera inmediata ante la IPS más cercana con la que tenga vinculo y que cuente con todo el material e implementos idóneos para el tratamiento requerido, lo anterior deberá cumplirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de la notificación de este fallo de tutela, sin que las definiciones del Sistema en la prestación de los servicios sean una excusa para la protección del derecho fundamental a la salud y la vida.

SEGUNDO: ORDENAR a EPS SANITAS S.AS., que le brinde toda la atención integral al accionante el señor FELIX ORLANDO MARTINEZ GRASS, respecto de las patologías que dieron origen a la presente acción esto es **“ENFERMEDAD POR VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH), SIN OTRA ESPECIFICACION, TUMOR MALIGNO DEL ESTOMAGO, PARTE NO ESPECIFICADA, LESION DE SITIOS CONTIGUOS DEL PANCREAS, TUMOR MALIGNO DEL PANCREAS, PARTE NO ESPECIFICADA”**, es decir que se efectúe, se autorice, y programe todos los procedimientos, exámenes diagnósticos y especializados, citas médicas especializadas, medicamentos, insumos, intervenciones quirúrgicas, en la forma como lo ordene el médico tratante, así no se encuentren dentro del POS.

TERCERO: NOTIFIQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

WILSON FARFAN JOYA

JUEZ